

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 31 de diciembre de 1942 sobre régimen de cuota mínima por la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Consecuencia obligada de la elevación de cuotas de la Contribución Industrial, ordenada por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, es la de modificar la cifra de capital determinante del régimen de cuota mínima por la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, aplicable a ciertas Sociedades según los preceptos reguladores de esta Contribución.

Al propio tiempo, y para no quebrantar la norma que ha sido tradicional en ocasiones análogas, es aconsejable conceder a las Sociedades a quienes afecta la modificación, el derecho de acogerse al régimen de cuota mínima sobre su capital, si bien con una justificada elevación en el tipo de gravamen aplicable.

Por otra parte, es necesario puntualizar el carácter de la contribución mínima por la citada Tarifa tercera y el alcance de algunos preceptos de la Tarifa segunda de la expresada Contribución, fijando el tipo tributario aplicable a ciertas utilidades dimanadas de títulos que no representan aportación de capital.

En su virtud,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Tributarán por el tipo más alto de los contenidos en la escala del epígrafe A) del número segundo de la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, las cantidades que se abonen por las respectivas Empresas a sus socios, como tales, y que no teniendo el concepto estricto de dividendo o participación en beneficios, representen, sin embargo, para aquéllos una utilidad derivada de su condición de socio o accionista, siempre que dicha utilidad no esté gravada expresamente en otro concepto de las Tarifas primera o segunda de la mencionada Contribución.

Al mismo tipo tributarán las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones análogas en los beneficios de Sociedades de cualquier clase.

Lo anteriormente indicado no afecta a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las Sociedades comprendidas en el número II de la disposición primera de la Tarifa tercera de la expresada Contribución, cuyo capital no exceda de cinco millones de pesetas, serán gravadas, en todo caso, con la Contribución Industrial y de Comercio, más los recargos correspondientes en concepto de cuota mínima por dicha Tarifa.

ARTÍCULO TERCERO. La cuota liquidada sobre el capital de las Sociedades sometidas a la referida Tarifa tercera se estimará, en todo caso, contribución mínima por el mero ejercicio de la actividad lucrativa que funda-

mentalmente constituya el objeto de la Empresa, por lo cual dicha cuota no soportará otras deducciones que las derivadas, en su caso, de tributo que grave directamente dicha actividad y en cuanto lo permita la aplicación de lo prescrito en la disposición duodécima de la citada Tarifa.

ARTÍCULO CUARTO. La cuota mínima de las Empresas de Seguros a que se refiere la disposición octava de la repetida Tarifa tercera se hará efectiva con arreglo a los siguientes tipos:

a) Uno por ciento en los ramos de vida, accidentes, marítimos y de transportes.

b) Tres por ciento en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

ARTÍCULO QUINTO. Las cuotas por la Tarifa tercera de Utilidades se devengarán el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital, excepto para los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el número octavo de la disposición primera de dicha Tarifa, que se referirá al primer día del período impositivo.

No obstante lo anteriormente indicado, cuando una Empresa hubiere variado su capital durante el período de la imposición, aquél se estimará por su estado medio durante dicho período.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta Ley relativos a la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria regirán para las cuotas que se devenguen con posterioridad a su publicación.

Los referentes a la Tarifa tercera de dicha Contribución se aplicarán a los ejercicios sociales que se inicien con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, excepto el artículo cuarto, que regirá a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Segunda. Las Sociedades cuyo capital exceda de quinientas mil pesetas, pero no de cinco millones, a quienes afecta lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley, salvo las dedicadas a espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos, podrán optar, durante el plazo que fije la Administración, por contribuir en concepto de cuota mínima por la Tarifa tercera de Utilidades, bien por la Contribución Industrial o por el quince por mil de su capital, entendiéndose que las que no opten dentro de dicho plazo quedarán comprendidas en el régimen general establecido en esta Ley, y que una vez hecha la opción no podrán volver sobre ella.

DISPOSICIÓN FINAL. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 30 de diciembre de 1942 por la que se prorroga para el año 1943 la vigencia de la de 9 de marzo de 1940 sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.

Subsistentes las causas que motivaron la prórroga de los preceptos de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta para el año mil novecientos cuarenta y dos, y estimado de nuevo conveniente extender su vigencia al de mil novecientos cuarenta y tres, con la sola excepción de las obligaciones derivadas del reconocimiento de derechos pasivos, en atención a que estos devengos, por su especial característica, han sido siempre considerados imputables al presupuesto corriente; previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se prorrogan durante el año mil novecientos cuarenta y tres los preceptos de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra, sin que por ello se modifiquen las disposiciones hasta la fecha dictadas para su ejecución.

ARTÍCULO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dejarán de abonarse por el cauce señalado en la expresada Ley, y lo serán con cargo a los créditos de presupuesto corriente, cuantas obligaciones se reconozcan y liquiden en concepto de haberes pasivos, sin que esta variación, que exclusivamente afecta a la aplicación presupuestaria de los gastos, signifique alteración de las normas y plazos hasta ahora señalados para el reconocimiento de aquellos derechos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 1.)

Gobierno de la Nación

DECRETOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 29 de diciembre de 1942 sobre la vigencia del Código Militar en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Dada una nueva redacción al Código de Justicia Militar por las Leyes de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y doce de julio de mil novecientos cuarenta, se impone la necesidad de que el precitado Código rija en nuestros Territorios del Golfo de Guinea en la misma forma en que rige en la Metrópoli.

En su virtud, de acuerdo con los artículos dos y trece de la Ordenanza General de la Colonia, promulgada por Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. En los Territorios españoles del Golfo de Guinea regirá el Código de Justicia Militar ajustada su redacción a las Leyes de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y doce de julio de mil novecientos cuarenta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogados el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y dos y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 3.)

ORDENES

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

ASCENSOS

Por estar declarados aptos para el ascenso y existir vacantes del empleo superior, se concede el ascenso al empleo superior inmediato a los Jefes y Oficiales del Ejército del Aire que a continuación se relacionan:

Arma de Aviación (Escala del Aire).

Teniente coronel don Alfredo Gutiérrez López, con antigüedad de 23 de septiembre de 1942.

Teniente coronel don Félix Bermúdez de Castro Feijoo.

Comandante don Isidoro López de Haro Pérez.

Comandante don Carlos Rute Villanova.

Con antigüedad de esta fecha.

Arma de Tropas de Aviación.

Comandante don Manuel Dávila Huguet.

Capitán don Tomás Moro Villoria.

Capitán don Pedro García Rielves.

Teniente don Pedro Sánchez Fernández.

Teniente don Juan Hernández Buendía.

Teniente don Telmo Díaz Rueda.

Con antigüedad de esta fecha.

Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Teniente coronel don Rafael Araújo Acha.

Comandante don Agustín Medina Fernández de Castro.

Con antigüedad de esta fecha.

Cuerpo Jurídico del Aire.

Comandante don Camilo Juliá de Bacardí.

Con antigüedad de esta fecha.

Cuerpo de Intendencia del Aire.

Comandante don José Bisquerra Botinas.

Capitán don Alvaro Pérez Merchán.

Teniente don Narciso Andrada Herrero.

Teniente don Fernando Pérez Flores.

Teniente don Domingo Iturralde Andónegui.

Con antigüedad de esta fecha.

Cuerpo de Intervención del Aire.

Teniente coronel Interventor don Alfredo Blasco Arnauda.

Comandante Interventor don Antonio García Blount.

Teniente Interventor don Federico Cabánillas Rivas.

Con antigüedad de esta fecha.

Cuerpo de Sanidad del Aire.

Comandante Médico don Julio Atenza Crespo.

Capitán Médico don Manuel Ríos Sasiaín.

Capitán Médico don José Arriaga Cantullera.

Teniente Médico don Alfonso Suárez Granda.

Teniente Médico don Antonio Rodríguez Sánchez.

Con antigüedad de esta fecha.

Cuerpo de Farmacia del Aire.

Teniente Farmacéutico don José Tierno Lázaro.

Con antigüedad de esta fecha.

Madrid, 18 de enero de 1943.

VIGON

BAJAS

A petición de la interesada, causa baja en este Ejército del Aire la Auxiliar de tercera, con destino en la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio, doña María Magdalena Velasco Martín, nombrada por Orden de 8 de marzo de 1941 ("B. O. del Estado" núm. 70).

Madrid, 13 de enero de 1943.

VIGON

CONCURSOS

Existiendo en la Maestranza Aérea de Sevilla una vacante de subalterno, que ha de ser cubierta por concurso entre los de este empleo del Arma de Tropas de Aviación que se encuentren en posesión de la especialidad de Armamento, la cual será desempeñada por el Oficial que se designe, en concepto de agregado y con carácter provisional, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Orden sobre destinos de fecha 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 13 de enero de 1943.

VIGON

Existiendo en la Escuela de Vuelos sin Visibilidad tres vacantes de Instructores de la especialidad de Radiogoniometristas, que han de ser cubiertas por concurso entre Suboficiales y clases de tropa de la Escala de Radiogoniometristas del Cuerpo de Especialistas, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las so-

licitudes copia de la filiación y hoja de castigos.

Madrid, 13 de enero de 1943.

VIGON

Existiendo en la Academia de Aviación seis vacantes de Profesor y cinco de Ayudantes de Profesor, que han de ser cubiertas por concurso entre Capitanes y Tenientes de la Escala del Aire del Arma de Aviación, respectivamente, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparlas puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Orden sobre destinos de fecha 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 13 de enero de 1943.

VIGON

DESTINOS

Pasan a servir los destinos que se indican los Oficiales de complemento y provisionales de este Ejército, en situación de "Disponibles", que a continuación se relacionan, los cuales han efectuado su presentación en las distintas Regiones y Zonas por pertenecer a reemplazos movilizados:

ARMA DE AVIACIÓN.

Escala del Aire.

Teniente de complemento, Piloto, don José Miguel Muerza Ámatrein, de disponible en la Región Aérea Central, a disposición del Jefe de la Región Aérea Pirenaica.

Teniente de complemento, Piloto, don Santiago González Guzmán, de disponible en la Región Aérea de Levante, al 21 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don Enrique Sáinz Ortueta, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, al 21 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto,

don José Mesía Lesseps, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, al 21 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don Luis María Herrero Solár, de disponible en la Región Aérea Atlántica, al Regimiento Mixto núm. 1.

Teniente de complemento, Piloto, don Gil Fernández-Corugedo Lane, de disponible en la Región Aérea Atlántica, al Regimiento Mixto núm. 1.

Teniente de complemento, Piloto, don Eduardo Rodríguez-Losada Trullock, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, al 31 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don Fausto Santa Olalla Murciano, de disponible en la Región Aérea Pirenaica, al Regimiento Mixto núm. 1.

Teniente de complemento, Piloto, don Manuel Santisteban Abaol, de disponible en la Región Aérea Central, al 31 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don Federico García Arquimbau, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, al Regimiento Mixto núm. 1.

Teniente de complemento, Piloto, don Pedro González Teja, de disponible en la Región Aérea de Levante, al 31 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don Rafael Olmedo López, de disponible en la Región Aérea Central, al 21 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don Antonio Rodríguez Martín, de disponible en la Región Aérea de Levante, al 12 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don Alvaro Domecq Díez, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, al 22 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don Pedro Veca Gutiérrez, de disponible en la Región Aérea de Levante, al 22 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don José Orozco Coronado, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, al 11 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don Félix Redondo Marín, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, a la 61 Escuadrilla.

Teniente de complemento, Piloto, don Luis Torres Linero Sanz, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, al 11 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don José María Ortiz Valbuena, de disponible en la Región Aérea Atlántica, al 33 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don Jaime Illera García Lago, de disponible en la Región Aérea Atlántica, a disposición del General Jefe de la misma Región.

Teniente de complemento, Piloto, don José María Araluce Novo, de disponible en la Región Aérea Pirenaica, a disposición del General Jefe de la Región Aérea Atlántica.

Teniente de complemento, Piloto, don Leonardo Novo Ramos, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, al 33 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don Eusebio Luis Pascual Borjas, de disponible en la Región Aérea Atlántica, al 33 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don Rafael Herrero Sánchez, de disponible en la Región Aérea Atlántica, al 33 Regimiento.

Teniente de complemento, Piloto, don José Manuel Villalba Sánchez, de disponible en la Zona Aérea de Marruecos, a disposición del Jefe de la misma Zona.

Teniente de complemento, Tripulante, don Antonio Vargas Romero, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, al 11 Regimiento.

Teniente de complemento, Tripulante, don Manuel Recaséns Queipo de Llano, de disponible en la Zona Aérea de Marruecos, al 11 Regimiento.

Teniente provisional, Piloto, don Oscar Gortari Beiner, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, a disposición del General Jefe de la Región Aérea Central.

Teniente provisional, Piloto, don José Manuel Alonso-Allende Allende, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, al 21 Regimiento.

Alférez de complemento, Piloto, don Javier Elorrieta Lacy, de disponible en la Región Aérea Central, a disposición del General Jefe de la misma Región.

Alférez de complemento, Piloto, don Ramón Mac-Crohon Jarava, de disponible en la Región Aérea Central, al 21 Regimiento.

Alférez de complemento, Piloto, don Jacobo Romero Requejo, de disponible

en la Zona Aérea de Marruecos, al 31 Regimiento.

Alférez de complemento, Piloto, don Magín Miret Buti, de disponible en la Región Aérea Central, al 31 Regimiento.

Alférez de complemento, Piloto, don Manuel O'Connor Lías, de disponible en la Zona Aérea de Marruecos, al 31 Regimiento.

Alférez de complemento, Piloto, don Manuel Parada Gómez-Terrones, de disponible en la Región Aérea Central, al 21 Regimiento.

Alférez de complemento, Piloto, don Julio Saro Díaz Ordóñez, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, al Regimiento Mixto núm. 1.

Alférez de complemento, Piloto, don Juan María Araluce Villar, de disponible en la Región Aérea Central, al 21 Regimiento.

Alférez de complemento, Piloto, don Antonio Anegón Rivera, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, al 12 Regimiento.

Alférez de complemento, Piloto, don Francisco Moréñez Medina, de disponible en la Zona Aérea de Marruecos, a la 61 Escuadrilla.

Alférez de complemento, Piloto, don José Trenor Pardo, de disponible en la Región Aérea de Levante, a disposición del General Jefe de la misma Región.

Alférez de complemento, Piloto, don Gaspar Salvaiza Orbe, de disponible en la Región Aérea de Levante, a disposición del General Jefe de la misma Región.

Alférez de complemento, Piloto, don Alfonso Geis Salváns, de disponible en la Región Aérea de Levante, al 23 Regimiento.

Alférez de complemento, Piloto, don José Urbistondo Echevarría, de disponible en la Zona Aérea de Baleares, a disposición del General Jefe de la Región Aérea Atlántica.

Alférez de complemento, Piloto, don Miguel Sanz de Buceta, de disponible en la Región Aérea Atlántica, a disposición del General Jefe de la misma Región.

Escala de Tierra.

Teniente de complemento don Zenón Jiménez Calleja Ridruejo, de dis-

ponible en la Región Aérea de Levante, al Regimiento Mixto núm. 1.

Teniente de complemento don Antonio Hernández Zurita, de disponible en la Región Aérea del Estrecho, a la Escuela de Especialistas.

Alférez de complemento don Ciria-co Romero Sobreviela, de disponible en la Región Aérea Central, a la Quinta Legión.

Alférez de complemento don Manuel María Larrea Arro'a, de disponible en la Región Aérea Central, a la Unidad de Información Antiaeronáutica de la Región Aérea Atlántica.

CUERPO DE INTENDENCIA.

Teniente de complemento don Javier Garcón Torro, de disponible en la Región Aérea Pirenaica, a la Jefatura de Intendencia de Barcelona.

CUERPO DE INTERVENCIÓN.

Alférez de complemento don Javier Gil Francés, de disponible en la Región Aérea Central, a la Intervención Central.

AGREGADOS.

Teniente provisional de Infantería don Angel Domingo Velasco, de disponible en la Región Aérea Atlántica, a la Primera Legión.

Madrid, 12 de enero de 1943.

VIGON

RETIROS

Visto el expediente gubernativo instruido al Coronel de la Escala complementaria del Arma de Aviación, "disponible forzoso" en la Región Aérea Central, don José Luis Ureta Zabala, y oído el informe del Consejo Supremo de Justicia Militar, pasa a la situación de "Retirado", con arreglo a lo que disponen los artículos 717 y 718 del Código de Justicia Militar, por hallarse comprendido en los números 1.º y 4.º del artículo 705 del referido texto legal, debiendo hacérsele el señalamiento del haber pasivo que le corresponda por aquel Alto Centro Militar.

Madrid, 16 de enero de 1943.

VIGON

Disposiciones de otros Ministerios

ÓRDENES

MINISTERIO DEL EJERCITO

ACADEMIA GENERAL MILITAR

REGLAMENTOS

La práctica viene demostrando la conveniencia de modificar algunos artículos del vigente Reglamento para el Régimen Interior de la Academia General Militar, aprobado por Orden de 31 de agosto de 1941 ("D. O. número 202"). Dicha modificación afecta a los artículos 99, 111, 112, 123, 124, 128, 129, 132, 135 y 136, los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

"Art. 99. Los Caballeros Cadetes procedentes de paisano, serán filiados en el acto de su ingreso en la Academia General como soldados voluntarios sin premio, por tiempo indefinido, y prestarán juramento de fidelidad a la Bandera, disfrutando desde el primer momento los haberes de esta clase y la ración de pan, que reclamará la Academia General.

Terminados los tres primeros cursos de ésta, pasarán a la respectiva Academia Especial con los mismos deven-gos, que conservarán hasta su ascenso a Caballeros Alféreces Cadetes.

En caso de baja en aquélla o estas Academias, se considerará rescindido el compromiso de voluntariado y el Caballero Cadete pasará a la situación militar que le corresponda. En el mismo caso, si el motivo de la baja no afectase al honor, los Caballeros Alféreces Cadetes podrán solicitar el ingreso, con su empleo, en la Escala de Complemento de Arma o Cuerpo respectivo."

"Art. 111. A su incorporación a la Academia recibirán, previo pago, las prendas de uniforme que constituyen el equipo de Cadete de la Academia General Militar."

"Art. 112. También están obligados a adquirir en la Academia el equipo de ropa interior y efectos en la cuantía que a continuación se indica: tres pijamas, seis camisas, un jersey gris de lana, doce tirillas que puedan sujetarse al cuello de la guerrera, doce pares de puños blancos, seis camisetas, seis calzoncillos cortos blancos, doce pares de calcetines, doce pañuelos, seis toallas, dos a'bornoces blancos de felpa, para baño; un par de zapatillas color avellana, dos pares de guantes de aseo de felpa de toalla, un truxa baño.

Toda esta ropa estará marcada con las tres iniciales y el número de filiación del Cadete.

Al incorporarse el Cadete a la Academia, deberá presentar un baúl y los efectos de escritorio y dibujo correspondientes."

"Art. 123. Los Cadetes satisfarán mensualmente a Caja las siguientes cantidades:

Por matrícula académica, 40 pesetas; por entretenimiento de material y efectos recibidos, 15 pesetas; para responder a cargos, 15 pesetas.

En concepto de asistencia abonarán todos 10' pesetas diarias."

"Art. 124. Antes de ser filiados, los Cadetes abonarán un mes de asistencia por adelantado, y en concepto de fianza el importe de un trimestre de asistencia, matrícula y depósito para responder a cargos, devolviéndose mensualmente en mano los saldos a su favor de la liquidación de las 15 pesetas por el último concepto. El importe de la asistencia y fianza ha de ser rebajado en las pensiones que les correspondan, con arreglo a los artículos 99 y 136."

"Art. 128. Los Cadetes recibirán a su ingreso los efectos siguientes: una cama con jergón metálico, un colchón, dos almohadas, un cubre-jergón, un armario papelería, una silla, los distintos correaes que necesite, el portafusil, la mochila, saco petate de lona, con candado; servicio de comedor, tres juegos de sábanas, seis fundas de almohada, cuatro servilletas, dos mantas blan-

cas de lana, dos talegos para ropa sucia, dos colchas, un platillo y dos vasos, un cinturón con tahalí, un par de alpargatas, un pantalón de gimnasia, una camiseta de gimnasia, dos trajes faena y gorro, un machete de gala, un corraje de gala, un par de botas de instrucción por año, una cantimplora, una lámpara portátil con bombilla, enchufe, etc., abonando a cuenta de estos efectos las cantidades determinadas en los artículos 123 y 125."

"Art. 129. Los efectos que el Cadete tiene en usufructo serán propiedad de la Academia, estando obligado el Cadete a reponerlos cuando fuesen deteriorados por el mal uso que hiciesen de ellos."

"Art. 132. La Academia facilitará, con cargo a los interesados, la cartera escolar, la de identidad y demás prendas y efectos que señala el reglamento de uniformidad."

"Art. 135. Los huérfanos e hijos de militar, aviador o marino, y los hijos de laureados de San Fernando, estarán exentos del pago de matrícula. Los Suboficiales, profesionales o de complemento, todas las clases de tropa procedentes de alistamiento y los voluntarios con más de dos años, tampoco pagarán matrícula. Los huérfanos de militar y los hijos de laureados de San Fernando no efectuarán abonos por entretenimiento de material ni para responder a cargos."

"Art. 136. Se establecen para los Cadetes en quienes concurren especiales circunstancias, además del derecho a la ración de pan correspondiente, las pensiones y beneficios siguientes:

a) Hijos de General, Jefe, Oficial, Suboficial o asimilado, del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno o contratado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire: pensión diaria de cuatro pesetas.

b) Huérfanos de militar o marino profesionales o asimilados, provisionales u honoríficos, muertos en campaña o de sus resultas: pensión diaria de seis pesetas, compatible con la de 125 pesetas mensuales que recibe del respectivo Patronato, que les abonará,

asimismo, el importe del equipo de Caballeros Cadetes.

c) Huérfanos de militar o marino profesionales o asimilados: pensión diaria de seis pesetas, igualmente compatible con la de 125 pesetas mensuales que recibe del respectivo Patronato, y el importe del equipo reglamentario a cargo de éste.

d) Los hijos de Caballeros laureados de San Fernando: pensión diaria de seis pesetas. El importe del equipo será a cargo de los interesados.

e) Clases de tropa procedentes de alistamiento con más de dos años de servicios en filas: pensión diaria de seis pesetas, percibiendo, además, los haberes de su clase. Tendrán también derecho al equipo completo de Cadete de la Academia General, con cargo a los fondos de Material de sus respectivos Cuerpos o Dependencias, siendo señalado por la Academia el precio de este equipo.

f) Los Suboficiales profesionales conservarán todos sus devengos. No disfrutarán pensión académica, pero tendrán derecho al equipo de Cadete como los comprendidos en el apartado anterior.

g) Los Suboficiales de complemento que se hallen prestando servicio en filas en el momento de su ingreso en la Academia, percibirán como único beneficio los haberes de su empleo.

h) Los Suboficiales de complemento que a su ingreso en la Academia se hallen desmovilizados, percibirán únicamente, como los paisanos, el haber de soldado.

i) Los Oficiales de complemento y provisionales que al ingresar en la Academia se encontrasen en servicio activo, percibirán los devengos de su empleo sin derecho a pensión.

Los de las mismas procedencias que se encuentren desmovilizados percibirán como único devengo el sueldo asignado a los Caballeros Alféreces Cadetes.

j) Las clases de tropa procedentes de alistamiento con menos de dos años de servicio en filas, y los voluntarios, no disfrutarán como tales pensión académica, pero tendrán derecho a los de-

vengos de sus respectivos empleos. Estarán exentos del pago de matrícula."

Madrid, 14 de diciembre de 1942.

ASENSIO

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 293.)

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS

MEDICAMENTOS

De acuerdo con lo que previene la instrucción sexta de la Orden, de 20 de junio último ("D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 139), se dispone que, a partir de 15 de febrero próximo, quedan anuladas y sin ningún valor las actuales tarjetas para el suministro de medicamentos en Farmacias Militares, entrando en vigor con la misma fecha la Libreta de Medicamentos que establece la Orden antes citada.

Madrid, 11 de enero de 1943.

ASENSIO

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 9.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de diciembre de 1942 por la que se prorroga hasta 31 de marzo del próximo año el plazo concedido para solicitar la renovación del título de beneficiario de familia numerosa.

Ilustrísimo señor: La Orden de este Ministerio de 26 de septiembre último ("B. O. del Estado" de 17 de octubre) concedió un plazo, que expira el 31 del corriente mes, a los beneficiarios de familias numerosas que estuvieran en posesión del correspondiente título, al objeto de solicitar su renovación para el año 1943.

Dificultades en la facilitación de los impresos correspondientes y numerosas peticiones de prórroga, basadas en la aglomeración inevitable en las dependencias municipales y de

Juzgados para el despacho de las correspondientes certificaciones, aconsejan atender tal realidad, con el fin de que puedan acogerse a dichos beneficios el mayor número de familias numerosas.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el 31 de marzo próximo el plazo establecido en la Orden de 26 de septiembre último para solicitar la renovación del título de beneficiario de familia numerosa para el año 1943.

2.º Dicha renovación se ajustará a las prescripciones contenidas en la expresada Orden de 26 de septiembre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "B. O. del Estado" núm. 365.)

ORDEN de 22 de diciembre de 1942 por la que se prohíbe toda clase de homenajes o actos organizados por los funcionarios del Departamento que representen una aportación económica para su personal.

Ilustrísimo señor: Es norma del nuevo Estado que no se organicen ni acepten homenajes por las Jerarquías del Movimiento; y con el fin de mantener esta misma doctrina dentro de los organismos de trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto que, a partir de esta fecha, quede prohibida toda clase de homenajes o actos organizados por los funcionarios del Departamento que representen una aportación económica para su personal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "B. O. del Estado" núm. 365.)

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE

ANUNCIO OFICIAL

EJERCITO DEL AIRE

PARQUE CENTRAL DE INTENDENCIA

Dispuesto por la Superioridad la adquisición para este Ejército de las prendas y efectos de vestuario, equipo y alojamiento preciso para el actual ejercicio, se admiten ofertas hasta el día 31 del actual en las Oficinas de este Parque, O'Donnell, núm. 27, principal derecha, en donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como el número de prendas y efectos que se precisan.

El Director, Adrián Santos Martín

Las suscripciones se admitirán como minimum por un trimestre las oficiales, y por un semestre las particulares. Ambas comenzarán en primero de enero, abril, julio u octubre.

En las que se, agan dentro de los diez primeros días de los mencionados meses, se remitirán los números atrasados de los citados días.

El *Indice Legislativo* será servido a los señores suscriptores dentro de los diez primeros días de los meses de abril, julio y octubre, el correspondiente a los primero, segundo y tercer trimestre, respectivamente, y dentro de la primera quincena de enero el del año anterior. Tanto los índices trimestrales como el anual comprenderán todas las disposiciones de carácter general publicadas en el *BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE* durante el trimestre o año a que correspondan.

Los números que hayan dejado de recibirse serán remitidos nuevamente,

BOLETÍN OFICIAL

MINISTERIO DEL AIRE

E ÍNDICE LEGISLATIVO

Numero suelto, corriente.....	0,30
Idem id., atrasado.....	0,50
Indice Legislativo, trimestral, corriente.....	2,00
Indice Legislativo, trimestral, atrasado.....	3,00
Indice Legislativo, anual, corriente.....	8,00
Indice Legislativo, anual, atrasado.....	15,00

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al BOLETÍN OFICIAL e <i>Indice Legislativo</i>	10,00
--	-------

PARTICULARES (semestre)

Al BOLETÍN OFICIAL e <i>Indice Legislativo</i>	20,00
--	-------

Se entiende por número corriente en el *BOLETÍN OFICIAL*, el que se halle a la venta hasta la publicación del número siguiente, y en el *Indice Legislativo* durante los cinco primeros días en Madrid y quince en provincias, contados a partir del en que se haya puesto a la venta.

y con carácter gratuito, siempre que sean reclamados dentro de los plazos siguientes.

En Madrid, los números del *BOLETÍN OFICIAL*, dentro de los dos días siguientes al de su publicación, y los del *Indice Legislativo* durante los días 11 al 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En provincias se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho y quince días, respectivamente. En el extranjero el plazo para toda reclamación será de dos meses.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos que no vengán acompañados de su importe, según tarifa.

Los pagos se harán por anticipado, y al anunciar las remesas de fondos por Giro Postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Los anuncios oficiales se tarifarán a 0.90 pesetas la línea.

TODA LA CORRESPONDENCIA SERÁ DIRIGIDA AL SEÑOR DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE (CALLE DEL GENERAL SANJURJO, NÚM. 36, Teléfonos núms. 41895 y 31981), ASÍ COMO LAS ALTAS DE SUSCRIPCIÓN Y ÓRDENES DE inserción de ANUNCIOS OFICIALES. LOS GIROS Y ABONARES DEBEN DIRIGIRSE AL SEÑOR ADMINISTRADOR CON LA MISMA DIRECCIÓN.

Las suscripciones al *BOLETÍN* y adquisición de ejemplares, pueden hacerse en el despacho del Ministerio del Aire y en su Administración y Talleres (General Sanjurjo, núm. 36).

En la correspondencia, envío de giros, recitas, etc., de los señores suscriptores, debe citarse siempre el número de suscripción correspondiente.